



340

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] ubicado en Poniente cuarenta y cuatro (44), número tres mil cuatrocientos trece (3413), Local trece (13), Colonia San Salvador Xochimanca, Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México, de conformidad con los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El diez de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/015/2017, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El diez de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. -----

1/32

3.- El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la [REDACTED] mediante el cual realizo manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, apercibiéndola para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar, por lo que al no haber ingresado escrito de desahogo en tiempo, se emitió acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el presente procedimiento, y se tuvo por no presentado el escrito de observaciones de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. -----

4.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta al establecimiento objeto del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de once de julio de dos mil





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

diecisiete, por el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, negándose a su vez el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad que impera en el establecimiento visitado. -----

5.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección número INVEADF/DG/CJSL/DCA/18141/2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Directora de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, se informó respecto del proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete emitido en el [REDACTED] en el que se ordenó el levantamiento del estado de suspensión temporal de actividades impuesto al establecimiento materia del presente procedimiento, al haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios. -

6.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

CONSIDERANDOS

2/32

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION CERCIORANDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR LAS PLACAS OFICIALES Y POR CORROBORARLO CON EL VISITADO, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LA SUSCRITA, SOLICITO LA PRESENCIA DE LA [REDACTED] Y/O TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DE LA ACTIVIDAD REGULADA EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] SIENDO ATENDIDA POR EL [REDACTED] QUIEN INDICA SER EL ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO UNA VEZ QUE SE SOLICITE LA PRESENCIA DE LA [REDACTED] FUI ATENDIDA POR ELMANTERIORMENTE SUSCRITO, A QUIEN LE HAGO SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR LO QUE ATENDIENDO A ESTOS, SE OBSERVA LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO [REDACTED] EL CUAL SE ENCUENTRA EN. PLANTA BAJA, AL INTERIOR DEL MISMO SE OBSERVA UN ÁREA DE ATENCION AL PUBLICO, UN AREA DE PREPARACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, UN AREA DE PISTA DE BAILE, UN AREA DE SANITARIOS, UN AREA DE BODEGA EN DOBDE SE OBSERVA BEBIDAS ALCOHOLICAS ENTRE LAS CUALES RON, WISKY, VODKA, TEQUILA ENTRE OTROS, UN AREA VIDEO BAR, KARAOKE, ASI MISMO SE HACE CONTAR QUE AL FONDO DEL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA OTRA AREA DE ATENCION AL PUBLICO EN DONDE SE OBSERVAN MESAS Y SILLAS ASI COMO PERSONAS INGRIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS SIN ALIMENTOS, ASI MISMO CUENTA CON UN AREA DE ESTACIONAMIENTO EN DONDE SE OBSERVA SIETE VEHICULOS ESTACIONADOS, ASI COMO UN AREA DE BODEGA AL FONDO DEL MISMO CON CAJAS DE CERVEZA, MATERIAL DE RECICLAJE, TARIMAS DE MADERA, ASI MISMO SE OBSERVAN JAULAS CONTENIENDO GALLOS DE PELEA EN UN TOTAL DE VEINTIDOS ASI MISMO SE OBSERVA UN AREA EN DONDE SE LLEVA A CABO LAS PELEAS DE LOS GALLOS, RESPECTO A LOS PUNTOS DEL ALCANCE DE LA ORDEN SON LOS SIGUIENTES: 1.- EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE VIDEO BAR, ESTACIONAMIENTOPUBLICO, BODEGA, VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO, BAR Y BODEGA DE RECICLAJE, ASI COMO CRIADERO DE GALLOS DE PELEA, Y RING PARA LA PELEA DE GALLOS 2.- NO EXHIBE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL AVISO O PERMISO. 3.-NO EXHIBE REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO. 4.- NO CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS NO CUENTA CON BOTIQUIN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN. 5.-NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL. 6.-NO SE OBSERVA EXHIBIDO O SEÑALIZADO EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO Y CON CARÁCTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MANIFESTADO EN EL AVISO O SOLICITUD DE PERMISO. 7.- SE OBSERVAN DOSCIENTAS CINCUENTA PERSONAS EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS.8.- LA MEDICION DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES SON: A) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE SERVICIO ES DE SESENTA PUNTO CERO SIETE METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO ES DE CUARENTA CINCO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS. C) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN ES DE QUINIENTOS UNO PUNTO TRES METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO SESENTA Y NUEVE AÑOS METROS CUADRADOS.

4/32

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil





342

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

desarrollado en el establecimiento visitado, es de “...VIDEO BAR, ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, BODEGA, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO, BAR Y BODEGA DE RECICLAJE, ASÍ COMO CRIADERO DE GALLOS DE PELEA Y RING PARA LA PELEA DE GALLOS...” (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

5/32

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, mismo que se cita a continuación: -----

“Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

en el artículo 19. Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley. En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema. Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley. Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas. Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H (habitacional). (Sic)-----

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.-----

6/32

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcados con el números “2” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: “2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso”, obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracciones II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

*....
II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.-----*

Al respecto, del acta de visita de verificación en el apartado de documentos, se advierte que al momento de la diligencia se exhibió lo siguiente: -----





343

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En razón de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación no se tenía en el establecimiento mercantil que ahora nos ocupa, original o copia certificada del Aviso o Permiso correspondiente, por lo que se acredita que el establecimiento visitado no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la C. Bertha Marisela Flores Cervantes en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

7/32

En ese sentido, de las constancias que obran agregadas en los autos del presente procedimiento se advierte la

[Redacted]

[Redacted] a favor del establecimiento con denominación o nombre comercial: [Redacted] ubicado en [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] el cual ampara el Giro Mercantil de: “BAR”, documental que mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha once de julio del año en curso, se determinó en su parte conducente lo siguiente: -----

“...resulta necesario precisar, que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, la ciudadana **BERTHA MARISELA FLORES CERVANTES**, en su carácter de **titular** del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el presente acuerdo, a efecto de acreditar el cumplimiento de los puntos “2 y 3”, contenidos en la Orden de Visita de Verificación de fecha **diez de marzo de dos**





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

mil diecisiete, exhibió el medio de convicción consistente en:-----

la Delegación Azcapotzalco, a favor del establecimiento con denominación o nombre comercial:

Mercantil de: **“BAR”**, siendo necesario precisar, que el establecimiento para el cual fue expedida la documental en cita, se trata del mismo que es objeto del presente procedimiento; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que como fue señalado en líneas que anteceden, el medio de prueba que nos ocupa, ampara **únicamente** el giro mercantil de: **“BAR”**, más no así, el giro mercantil observado en el establecimiento objeto del presente procedimiento, al momento en que se efectuó la Visita de Verificación de fecha **diez de marzo de dos mil diecisiete**, el cual era el de: **“VIDEO BAR, ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, BODEGA, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO, BAR Y BODEGA DE RECICLAJE, ASÍ COMO CRIADERO DE GALLOS DE PELEA Y RING PARA LA PELEA DE GALLOS”**, es decir, la promovente se encuentra obligada a contar con el Aviso o Permiso que ampare el giro mercantil que se efectuaba en el establecimiento de mérito, así como con la revalidación del mismo, lo que en la especie no acontece, resultando evidente el **incumplimiento respecto de los puntos “2 y 3”** por parte de la peticionaria, esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro mercantil de: **“VIDEO BAR, ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, BODEGA, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO, BAR Y BODEGA DE RECICLAJE, ASÍ COMO CRIADERO DE GALLOS DE PELEA Y RING PARA LA PELEA DE GALLOS”**, y por consiguiente la revalidación correspondiente...” (sic).-----

8/32

En ese sentido, se hace evidente que con la documental referida no se acreditan los alcances que el promovente pretende otorgarle, por lo que no se tomará en cuenta para los efectos de la presente resolución. -----

Asimismo, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento, no se acreditó contar con el Aviso o Permiso que ampare el giro desarrollado en el establecimiento visitado, es decir de **“...VIDEO BAR, ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, BODEGA, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO, BAR Y BODEGA DE RECICLAJE, ASÍ COMO CRIADERO DE GALLOS DE**





344

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

PELEA Y RING PARA LA PELEA DE GALLOS...” (sic), se actualiza de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer una sanción a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral “3” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en que: “Cuenta con la Revalidación del Aviso y/o Permiso”, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley; -----

9/32

Referente a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

3.-NO EXHIBE REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO. .

Al respecto, resulta ocioso entrar al estudio de la presente obligación toda vez que en la obligación estudiada en el punto inmediato anterior, quedo precisado que el establecimiento visitado no cuenta con el Aviso y/o Permiso correspondiente.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto “4” de la Orden de Visita de Verificación consistente: “En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios”, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OVIAFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente:-----

4.- NO CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS NO CUENTA CON BOTIQUIN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN. -----

Asimismo, de la propia acta de visita de verificación se desprende que al momento de la visita de verificación se advirtió que al interior del establecimiento objeto del presente procedimiento, se encontraban doscientas cincuenta (250) personas entre clientes y empleados, por lo que el visitado tiene obligación de dar observancia al punto en estudio, es decir, de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios, en ese sentido esta autoridad emitió pronunciamiento mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha once de julio de dos mil diecisiete, y determinó lo siguiente respecto a los documentos ofrecidos: -----

10/32

“...2) Ocho (8) copias cotejadas con copias certificadas de las Constancias de Curso Teórico-Práctico de Combate de Incendios, Evacuación, Primeros Auxilios y Búsqueda y Rescate, impartido en el establecimiento visitado, desde el once de julio de dos mil dieciséis, por el Instructor Jaime O. Monsalvo Peñafiel, con número de Registro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social MOPJ-811214-2Q1-0005; probanzas las cuales se admiten y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, las cuales se valoran de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, mismas de las que esta Autoridad, se pronunciara en cuanto a su alcance probatorio en líneas posteriores.-----

3) Doce copias cotejadas con copias certificadas de las Constancias de Curso Teórico-Práctico de Combate de Incendios, Evacuación, Primeros Auxilios y Búsqueda y Rescate, impartido en el establecimiento visitado, desde el trece de abril de dos mil diecisiete, por





345

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

el Instructor Roberto Raúl García Escobar, con número de Registro de Terecre Acreditado de Protección Civil: SPC-GAER-760131-18/15; probanzas las cuales se admiten y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, las cuales se valoran de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, mismas de las que esta Autoridad, se pronunciara en cuanto a su alcance probatorio en líneas posteriores.-----

En consecuencia, tomando en consideración los medios de prueba aludidos, queda acreditado que el establecimiento mercantil visitado, cuenta con personal capacitado para brindar primeros auxilios, sin embargo, respecto a la obligación consistente en contar con botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, la promovente no exhibió probanza alguna con la que se acredite lo anterior. Por lo tanto, es evidente que **no se da cabal cumplimiento a la obligación precisada en el punto “4”**, contenido en el Acta de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento...” (sic).-----

11/32

Visto el estado del acuerdo de referencia y atento a su contenido, y en virtud de que las documentales de referencia no acreditan el alcance que el visitado pretende otorgarles, es por lo que deberá estarse a lo acordado en el auto de referencia, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la C. Bertha Marisela Flores Cervantes en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la sanción que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto “5” de la Orden de Visita de Verificación consistente en: **“Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal”**, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A:-----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

5.-NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL.-----

Ahora bien, por lo que hace las documentales que obran agregadas en autos del presente expediente, con las que el promovente pretendió dar cumplimiento a esta obligación, esta autoridad se remite al acuerdo dictado en fecha ocho de julio de dos mil diecisiete, dentro del presente procedimiento, mediante el cual acordó lo siguiente:-

“...el visitado no exhibió medio de prueba que acreditara que el establecimiento mercantil de mérito, cuenta con Programa Interno de Protección Civil, siendo esta la razón por la que la ciudadana **BERTHA MARISELA FLORES CERVANTES**, en su carácter de **titular** del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el presente acuerdo, anexo al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, los medios de convicción que a continuación se precisan:-----

4) Copia cotejada con copia certificada del Oficio DEL-AZC/JD/DPC/0130/2014, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, expedido por el Ingeniero Genaro Israel Anita Gutiérrez, Director de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco, a favor del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento, en atención a que se acreditó que la Revalidación del Programa Interno de Protección Civil, cumple con los lineamientos señalados en los términos para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; respecto de la cual, esta Autoridad, emitirá el pronunciamiento correspondiente, respecto a su alcance probatorio en líneas posteriores.-----

12/32

5) Copia cotejada con copia certificada del Oficio DEL-AZC/JD/DPC/284/2015, de fecha seis de marzo de dos mil quince, expedido por el Ingeniero Genaro Israel Anita Gutiérrez, Director de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco, a favor del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento, en atención a que se acreditó que la Revalidación del Programa Interno de Protección Civil, cumple con los lineamientos señalados en los términos para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación





396

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; respecto de la cual, esta Autoridad, emitirá el pronunciamiento correspondiente, respecto a su alcance probatorio en líneas posteriores.-----

En ese sentido, es menester aclarar que, con los medios de prueba identificados con los incisos 4) y 5), únicamente se logra acreditar la Revalidación del Programa Interno de Protección Civil, así como la actualización anual del Programa Interno de Protección Civil, respecto de los años **dos mil catorce** y **dos mil quince**, motivo por el que dichas documentales, no resultan ser suficientes para acreditar que el establecimiento mercantil de mérito, cuenta con Programa Interno de Protección Civil, debidamente actualizado. ---

6) Copia cotejada con copia certificada del Oficio DEL-AZCA/JD/DPC/2016-1382, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Ciudadano Carlos Cervantes Godoy, Director de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco, respecto del establecimiento mercantil obieto del presente procedimiento, en el que se previene a la ciudadana [REDACTED] con motivo de la Solicitud de Aprobación de su Programa Interno de Protección Civil, el cual guarda estricta relación con el escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, con sello de recibido en la Ventanilla Única de la Delegación Azcapotzalco, del día doce de agosto de dos mil dieciséis; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; sin embargo, los medios de prueba antes referidos, únicamente constituyen la solicitud de Aprobación del Programa Interno de Protección Civil, que la peticionaria realizó ante la Delegación Azcapotzalco, así como la prevención que le recayó a la misma, más no así, la autorización que la Delegación Azcapotzalco, realice respecto del Programa Interno de Protección Civil.-----

13/32

7) Copia cotejada con copia certificada del Acuse de Recibo de la Solicitud de autorización del Programa Interno de Protección Civil, folio 346 2 21, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con su respectivo anexo; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; empero, resulta necesario señalar, que tal y como se advierte de su contenido, dicha





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

documental únicamente ampara la recepción de los documentos presentados, sin que ello implique la autorización del trámite realizado.-----

Luego entonces, **es evidente el incumplimiento respecto del punto “5”**, contenido en la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, toda vez que los medios de prueba identificados con los incisos 4), 5), 6) y 7), no resultan ser suficientes para acreditar que el establecimiento visitado, cuenta con Programa Interno de Protección Civil, debidamente actualizado, tal y como se señala en las documentales aludidas....” (sic).-----

Visto el estado del acuerdo de referencia y atento a su contenido, y en virtud de que las documentales de referencia no acreditan el alcance que el visitado pretende otorgarles, es por lo que deberá estarse a lo acordado en el auto de referencia, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

14/32

Por lo que hace al punto marcado con el numeral “6” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **“Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso”**, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

Referente a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

6.-NO SE OBSERVA EXHIBIDO O SEÑALIZADO EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO Y CON CARÁCTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MANIFESTADO EN EL AVISO O SOLICITUD DE PERMISO.-----





347

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

Al respecto, resulta ocioso entrar al estudio de la presente obligación toda vez que en líneas anteriores quedo precisado que el establecimiento visitado no cuenta con el Aviso y/o permiso correspondiente.

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales “7 y 8” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: “7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes” y “8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.”, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

15/32

7.- SE OBSERVAN DOSCIENTAS CINCUENTA PERSONAS

EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS.8.- LA MEDICION DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES SON: A) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE SERVICIO ES DE SESENTA PUNTO CERO SIETE METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO ES DE CUARENTA CINCO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS. C) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN ES DE QUINIENTOS UNO PUNTO TRES METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO SESENTA Y NUEVE AÑOS METROS CUADRADOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan:

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación:

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres. -----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; -----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, -----





348

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. --

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

17/32

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 60.07 m² (sesenta punto cero siete metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 45.50 m² (cuarenta y cinco punto cincuenta metros cuadrados); Superficie total área de atención: 501.3 m² (quinientos uno punto tres metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 350.69 m² (trescientos cincuenta punto sesenta y nueve metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

AS + AT = AFORO





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

$$60.07 \text{ m}^2 \text{ Menos } (-) 45.50 \text{ m}^2 = 14.57 \text{ m}^2$$

$$14.57 \text{ m}^2 \text{ Entre } (/) 0.50 \text{ m}^2 = 29.14 \text{ m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a 29.14 m²

18/32

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

$$501.3 \text{ m}^2 \text{ Menos } (-) 350.69 \text{ m}^2 = 150.61 \text{ m}^2$$

$$150.61 \text{ m}^2 \text{ Entre } (/) 0.65 \text{ m}^2 = 231.70 \text{ m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a 231.70 m²

Por lo tanto se tiene que AFORO se determina:

$$AS + AT = AFORO$$

Que sustituyendo:

$$29.14 \text{ m}^2 + 231.70 \text{ m}^2 = 261 \text{ de AFORO}$$





319

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 261 (doscientas sesenta y un) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 250 (doscientas cincuenta) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna a la C. Bertha Marisela Flores Cervantes en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento.

SANCIONES Y MULTAS

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA** equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**; asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de “VIDEO BAR, ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, BODEGA, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO, BAR Y BODEGA DE RECICLAJE, ASÍ COMO CRIADERO DE GALLOS DE PELEA Y RING PARA LA PELEA DE GALLOS” que se encontraba desempeñando en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

19/32

de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.** -----

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:-----

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ...”-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;”-----

SEGUNDA.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA** equivalente a **CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE**





350

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

PESOS 82/100 M.N.), asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado



en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

21/32

Apartado A: -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A** fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), **X; 10 apartado B** fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y.-----

“Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:-----

....
III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;” (sic).-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ...”-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;”-----

TERCERA.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado [REDACTED]

22/32

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A:-----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;





351

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.**

“Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ...”-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;”-----

23/32

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. -----

En consecuencia, **SE APERCIBE** a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

“Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y “-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”-----

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”-----

24/32

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a.JJ.127/99
Página: 219





352

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

25/32

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A) Una vez impuestos los sellos de clausura, la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar que se han subsanado las irregularidades advertidas al momento de la visita de verificación, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo fracción I de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal.

26/32

B) Asimismo, se hace del conocimiento de la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación “A” de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.”

Es de resolverse y se:

RESUELVE





352

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07**

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente en lo referente a los numerales “7 y 8” del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

27/32

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos “3 y 6” de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----

QUINTO.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de “VIDEO BAR, ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, BODEGA, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO, BAR Y BODEGA DE RECICLAJE, ASÍ COMO CRIADERO DE GALLOS DE PELEA Y RING PARA LA PELEA DE GALLOS” que se encontraba desempeñando en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis



CDMX



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado [REDACTED]

de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

SEXTO.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado [REDACTED]

28/32

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

SÉPTIMO.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la [REDACTED]





354

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

[REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

29/32

OCTAVO.- SE APERCIBE a la [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.---

NOVENO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES**, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado [REDACTED]





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

[Redacted]

presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de la [Redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

30/32

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DÉCIMO TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados





35E

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

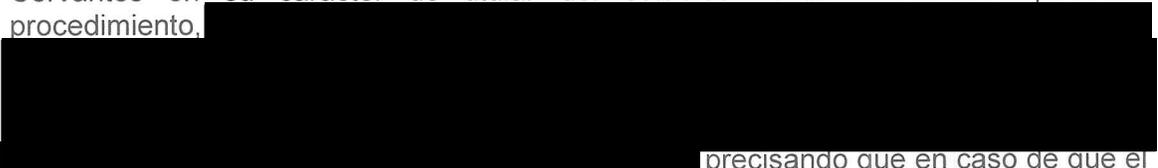
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

31/32

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente a la C. Bertha Marisela Flores Cervantes en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento.



precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/015/2017
700-CVV-RE-07

que se levante para tal efecto, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO QUINTO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

LFS/ERUM

